

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
NEIVA – HUILA

REF: 2013-250-02

Demandante: MARGOTH DIAZ contra MAPFRE SEGUROS

JORGR WILLIAM DIAZ HURTADO apoderado actor; conforme al auto del 9 de noviembre de 2020; adiciono los argumentos de alegatos al recurso interpuesto para que se revoque el fallo de primera instancia por los siguientes motivos:

Quedo probado que el condicionado de la póliza en este caso sui generis no hizo parte de la póliza # 3603108000078.

Quedo probada la dependencia económica de la demandante con el causante JHON JAIRO DIAZ SANTOS conforme las declaraciones de sus propios hijos y a la vigencia de la póliza la cual trae en su caratula principal la cobertura de muerte a una persona dentro del ámbito de la responsabilidad civil extra contractual no se refiere a personas dentro o fuera del vehículo, y tampoco la cobertura en la caratula distingue si debe ser conductor o no.

LOS ANEXOS DE ESTA POLIZA EN ESTE CASO EN CONCRETO NO  
OPERAN COMO CAUSAL DE EXCLUSION PARA EL CONDUCTOR o  
PASAJERO FALLECIDO - POR SU INEFICACIA

La Corte suprema de justicia sala de casación civil MP MARGARITA CABELLO BLANCO STC514-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00036-00 - Del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) dijo: Si bien es cierto, que el art. 1048 del código de comercio reza, hacen parte de la póliza....2. Los anexos que se emitan para adicionar o modificar la póliza...; también lo es que en tratándose de exclusiones se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: art. 44 de la ley 45 de 1990 ..3 . los amparos básicos y las exclusiones deben figurar , en caracteres destacados , en la primera página de la póliza. El art. 184 del estatuto orgánico del sistema financiero....requisitos de las pólizas. C) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. La circular 007 de 1996 y la 076 de 1999 de la superfinanciera dicen que: " todas los amparos básicos y exclusiones deben consignarse en la primera página de la póliza.

Pero un tema de suma importante sustancial en el caso que nos ocupa es que : LAS CONDICIONES GENERALES DEBEN ESTAR AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y dentro de este proceso no existe prueba de tal autorización por lo tanto en la cláusula 3 definición de amparos punto 2 punto 18 como definición de amparo de exclusiones no se extiende a los conductores autorizados razón por la cual la póliza debe analizarse en su integridad incluyendo

anexos este anexo de la póliza aportado a este expediente es INEFICAZ de pleno derecho.

Y sin ningún valor probatorio el anexo de las cláusulas para manifestar con fuerza vinculante la existencia del condicionamiento general como cláusulas de exclusión.

Debemos tener en cuenta que al manifestar que la cobertura no se extiende a conductores autorizados estas coberturas a que hace alusión el a-quo están dentro de los amparos de exclusiones por estar en el punto 3 punto 2 punto 18 de amparos de exclusiones que está en el librito en mención denominado condicionado póliza de seguros – y este condicionado dentro de este proceso no hace parte de la póliza; veamos por qué:

**La LEY 1309 de 2009 en su ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS.** Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que....:

- b) **Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.**
- d) **Cualquiera otra** que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, **o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades,** y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.
- e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero. Es decir es **INEFICAZ**. Sin duda los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibiciones son **nulos** de pleno derecho, es decir esta cobertura no se extiende a los conductores autorizados por la definición de amparo de exclusiones del punto 3 punto 2 punto 18 del condicionado en el caso que nos ocupa no produce efecto jurídico alguno por su ineficacia.

A nuestro criterio el amparo de exclusiones para el conductor asegurado es una CLAUSULA AMBIGUA y nuestra legislación civil que dice al respecto miremos el Art. 1620 del código civil interpretación contractual; en el sentido de que una clausula pueda producir algún efecto; **deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.**

**Art. 1624 c.c literal 2...**las clausulas ambiguas que hayan sido extendidas por una de las partes( MAPFRE) , se interpretaran contra ella , siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella- y por regla general NUNCA existe una explicación al tomador de los amparos de exclusiones. Y además es ambigua por que no especifica de manera clara si es muerte a una persona dentro o fuera del vehículo asegurado en consecuencia se interpretaran contra MAPFRE SEGUROS.

El art. 1048 del código de comercio debe estar en armonía con el **Artículo 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:**

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y **las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**

«Exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico, y mucho menos en el caso en concreto que nos ocupa.

Las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales que es donde está el condicionado, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza.

NO SABE MAPFRE desde cuando está autorizado el condicionamiento del clausurado (folio 95) el condicionamiento lo redacta el departamento de autos con los actuarios

Un actuario de seguros es un profesional que analiza y estima los riesgos, cuantificando sus implicaciones financieras en futuros inciertos. Para ello, los actuarios utilizan modelos matemáticos para resolver problemas de la vida real principalmente en seguros y finanzas.

MAPFRE acepta el hecho No 8 de la demanda (leer) y la FISCALIA en la respuesta ultima incluso manifiesta que la muerte pudo por ser por un caso fortuito. Es decir jamás podemos hablar de un dolo o mala fe del muerto beneficiado de esta cobertura.

Visto lo anterior jamás podemos hablar de conductor autorizado por ineficacia del condicionado. Y en consecuencia ineficacia del amparo de exclusiones entre ello la exclusión del conductor autorizado. Aunque las pruebas testimoniales algunas hablan de que el causante iba conduciendo; la verdad real es que no iba manejando así me lo manifestó su Madre con mucho dolor por que ella fue al lugar de los hechos, pero desafortunadamente la verdad procesal parece evidenciar

que iba conduciendo, lo que sucede es que también dimos con un declarante muy habilidoso es decir el tomador de la póliza amigo del declarante Montes. Quien dijo que había autorizado al occiso a manejar, el debió manifestar eso – y echarle la culpa al muerto por que necesitaba que la Fiscalía le archivara la investigación penal pues como lo manifesté en el hecho 8 de la demanda las aseguradoras para pagar estos siniestros exigen al tomador memorial de desistimiento de la acción penal y que se archive el proceso de lo contrario- echándole la culpa al muerto es más fácil que la Fiscalía archive como siempre sucede en estos casos; de lo contrario no desembolsan el pago del carro – eso es así de sencillo sin duda alguna.

## DE LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En la caratula principal de la póliza se habla de un amparo de hasta 100 millones de pesos por muerte a una persona y punto no aclara MAPFRE si la muerte es dentro o fuera del carro ; al quedar estipulado amparo por muerte a una persona la suma de cien millones de pesos como efectivamente sucedió una muerte con el carro asegurado; no hay duda que el causante JHON JAIRO SANTOS DIAZ ( q.e.p.d) al morir causa del siniestro debe pagarse este amparo a su Madre persona humilde que siempre dependió de su hijo hasta su lamentable suceso. Porque si aceptamos la tesis del a-quo y de MAPFRE estamos aceptando alegar a MAPFRE su propia inmoralidad ante la justicia porque este amparo de exclusiones del punto 3 punto 2 punto 18 es INEFICAZ por lo ya expuesto; se han violado normas imperativas.

Además el condicionado donde está la definición de amparo de exclusiones de la cláusula 3 punto 2 punto 18 en el referente a que la cobertura no se extiende a los conductores autorizados es NULA de pleno derecho por INEFICACIA. Incluso la misma representante legal de MAPFRE manifestó no saber nada acerca de la autorización de la Superfinanciera del condicionado que utiliza MAPFRE.

Para el suscrito no hay duda de que esta póliza cubre sin duda alguna este suceso de responsabilidad civil extra contractual en cabeza del fallecido SANTOS DIAZ porque es una cobertura de la póliza siniestrada. Es que lo dice el mismo texto inicial de la póliza. Sin aplicación del condicionado.

Después de tener un siniestro imprevisto e involuntario, la Responsabilidad Civil Extracontractual, que hace parte de cualquier seguro todo riesgo, se encargará de asumir las indemnizaciones que sean solicitadas tras los daños ocasionados por la pérdida de alguna vida de alguien que no esté directamente relacionado con el asegurado. De eso no hay duda. Por lo tanto aquí no podemos hablar de conductor autorizado por INEFICACIA de los argumentos tanto del a-quo como de MAPFRE. La muerte a una persona no distingue

condicionamientos. Es que el mismo texto inicial de la póliza dice que cubre muerte a una persona en eso si es clara la póliza como amparo por responsabilidad civil extra contractual y esta muerte del señor SANTOS DIAZ es un suceso de responsabilidad civil extra contractual el cual fue ajeno a la voluntad de la víctima.

Podemos concluir tres cosas sustanciales con certeza absoluta:

1. Existen sin duda alguna fundamentos legales para revocar esta sentencia del a-quo.
2. En la caratula de la póliza se estipulo la cobertura muerte a una persona ; sin distinguir si iba dentro o fuera del vehículo, y sin hacer distinción alguna si iba conduciendo o no el vehículo
3. El clausurado que trae las exclusiones de la póliza causa y objeto de esta acción judicial en este caso en concreto es INEFICAZ.

Por lo expuesto, Por favor solicito comedida y respetuosamente a la HONORABLE MAGISTRADA Doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ se revoque o modifique la SENTENCIA emitida por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA y se concedan las pretensiones solicitadas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge William Diaz Hurtado', written over a horizontal line.

JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO  
C.C. No. 10`548.758  
T.P. No. 115.279 de C. S.J  
Correo electrónico: jwdh\_@hotmail.com